



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1720.

RADICADO N°. 2021-00714-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por MARIA MARLENE GARCIA MARTINEZ, a través de apoderado judicial y en contra de los señores SANTIAGO ARIAS FLOREZ y JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante, indicando que se trata de un proceso de menor cuantía y el inmueble objeto del contrato.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

3. Deberá aportar documento idóneo que acredite la orden de pago de la cláusula penal como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento. (Artículo 422 del C.G.P.).

4. Se deberá allegar copia del contrato de arrendamiento, el cual se reviste de título ejecutivo para el cobro de cánones de arrendamiento, de manera que se logre visualizar claramente y leer inequívocamente cada una de sus cláusulas contractuales, debido a que el allegado junto con la demanda se torna ilegible e ininteligible.

5. Deberá individualizar todas y cada una de las pretensiones que se reclaman a través del presente proceso ejecutivo, indicando desde que fecha y hasta que fecha se genera cada una, e igualmente indicando a partir de qué fecha se pretende el cobro de intereses moratorios para cada una de las mismas, teniendo en cuenta las fechas de causación y las cláusulas del contrato base de ejecución.

6. Aportará certificación expedida por la entidad recaudadora del pago de los servicios públicos que se reclama, donde se indique claramente quien fue la persona que realizó el pago de los mismos, y el valor pagado por dicho concepto, máxime que del documento aportado donde se relaciona dicho pago, no se logra establecer la fecha exacta del pago, ni la persona que lo realizó.

7. Deberá allegar el escrito que cumpla con las exigencias anteriormente informadas para efectos del traslado electrónico a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA por canones de arrendamiento de mínima cuantía, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos. Se advierte que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso

deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

DH